

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



CERVECERA DE PUERTO RICO, INC.
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0070

ASUNTO: Resolución Final y Orden a
Recurso de Revisión.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de agosto de 2018, la Promovente, Cervecera de Puerto Rico, Inc., radicó un recurso de revisión de facturas (“Recurso de Revisión”) el cual dio inicio al caso de epígrafe. El 29 de agosto de 2018, la Promovente radicó una Moción Informativa, mediante la cual acreditó haber enviado a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), vía correo certificado, copia del recurso presentado y de la Citación expedida por el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8543^{1,2}.

Luego de varios incidentes procesales, el 24 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción Notificando Acuerdo de Transacción” (“Moción”). Mediante la Moción, la Autoridad informó que las partes habían alcanzado un acuerdo transaccional el cual ponía fin a todas las controversias del presente caso.³ Por consiguiente, solicitó un término de veinte (20) días para someter por escrito el referido acuerdo firmado por las partes.⁴ Mediante Resolución de 25 de septiembre de 2018, el Negociado de Energía concedió a las partes el término solicitado.

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

² Moción Informativa, p. 1, ¶ 3.

³ Moción, p. 1, ¶ 1.

⁴ *Id.*

[Handwritten signature in blue ink]

El 15 de octubre de 2018, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado “Moción sobre Estipulación entre las Partes” (“Estipulación”). En la Estipulación, las partes informaron que la Autoridad realizó un ajuste a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$88,011.28.⁵ Según la Estipulación, la Promovente estuvo de acuerdo con el referido ajuste por lo que decidió desistir del caso de epígrafe, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁶

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.⁹

En el presente caso, el escrito presentado conjuntamente el 15 de octubre de 2018 satisface el requisito de estipulación firmada por todas las partes. No obstante, las partes no informaron que el desistimiento es con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, la Estipulación y el desistimiento voluntario del Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la Estipulación y el desistimiento voluntario del Promovente, sin perjuicio. En consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

⁵ Estipulación, p. 1, ¶ 2.

⁶ *Id.*, pp. 1 - 2, ¶¶ 2 - 3.

⁷ Sección 4.03, Reglamento 8543. Énfasis suplido.

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

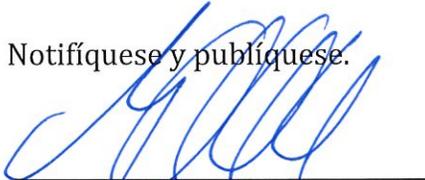
⁹ *Id.* Énfasis suplido.

Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de noviembre de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-



2018-0070 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com, marchevald@maymiriver.com, jonathan.ramirez@cerveceradepr.com y a mrangel@maymirivera.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Maymi Rivera LLC

Lcda. María F. Archevald Cansobre
Lcdo. Miguel A. Rangel Rosas
PO Box 11897
San Juan, P.R. 00922

Jonathan Ramírez Robles

PO Box 1690
Mayagüez, P.R. 00681

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de noviembre de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria